



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2017-00026-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO

Pasto, Octubre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor Freeman Meléndez Quintero y en consecuencia se ordene (i) a



la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado “*El Encanto*”, ubicado en la vereda El Encanto del Corregimiento Altamira del Municipio de Policarpa, a favor del señor Freeman Meléndez Quintero; (ii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula en el cual se inscriba el acto administrativo que determine la adjudicación del predio; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio “*El Encanto*”, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, adelante la actuación catastral que corresponda.

(iv) Al Municipio de Policarpa, exonerar del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (ii) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI; (iii) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares en la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto.

(iv) Al Departamento de Prosperidad Social, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de Ruta de Ingresos y Empresarismo RIE, Capitalización, Sostenibilidad Estratégica y Generación de Ingresos, según sus necesidades; (v) a la UAEGRTD, que incluya por una sola vez al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente; y (vi) al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina.

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al



SENA en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Policarpa, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; (ii) a la Fiscalía General de Nación para que a través de la subdirección de Atención a Víctimas en coordinación con la Alcaldía de Policarpa, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; (iii) al Departamento de Policía de Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, para que en coordinación con la Alcaldía se implemente el programa DARE, instrucción dirigida a los niños, niñas y adolescentes del Municipio de Policarpa.

(iv) A la Alcaldía Municipal de Policarpa en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (v) a la Dirección Local de Salud, E.S.E Municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con la E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas Sombrerillos (Bella Vista), San Antonio, Guadualito, La Guasca (Puerto Rico), Altamira, El Crucero, La Florida, El Encanto, El Pedregal, y El Rosal;

(vi) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Municipal de Policarpa, a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione y/o adelanten acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas mencionadas; (vi) al ICBF, que adelante procesos de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes de las veredas mencionadas; y (vii) al Centro de Memoria Histórica, se documenten los hechos victimizantes.



1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que el Municipio de Policarpa se encuentra ubicado en la zona noroccidental del Departamento de Nariño y pertenece al sector conocido como el Alto Patía, donde se desarrollaron múltiples dinámicas de conflicto entre diversos actores armados, tales como el Ejército, guerrillas, grupos paramilitares y bandas criminales emergentes, lo que conllevó a la generación de temor y zozobra en la población civil, desencadenando desplazamientos masivos; que en el año 2002, se produjeron ocho ataques a municipios de la cordillera entre los cuales se encuentra el de Policarpa, posteriormente, en marzo del mismo año, las FARC atacaron la cabecera municipal, destruyendo la estación de Policía, situación que continuó reproduciéndose hasta el año 2007.

Que el escalamiento del conflicto armado interno, aunado a las desmovilizaciones de los grupos paramilitares como consecuencia del proceso de Justicia y Paz, generaron la creación de nuevas organizaciones delincuenciales, denominados por los entes estatales como “bandas criminales”, quienes cometen la “Masacre de Policarpa” el 28 de marzo de 2010, en la cual la banda emergente “Los Rastrojos”, asesinó a diez (10) personas en el corregimiento de Sánchez.

Que en los primeros días de septiembre del 2012, según declaraciones rendidas ante la UAEGRTD, los habitantes de las veredas Montañita, Campo Alegre y Puerto Rico del municipio de Policarpa, se vieron obligados a abandonar sus predios como consecuencia de la incursión del grupo armado “Los Rastrojos” en la zona con el fin de imponer control territorial en el municipio; finalmente para el año 2014 se presentan desplazamientos masivos



en el Municipio suscitados por el enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional.

Que el solicitante Freeman Meléndez Quintero y su núcleo familiar salieron desplazados en el año 2003, debido a que grupos Paramilitares ocuparon la vereda, ocasionando temor generalizado dentro de la población, debido a las continuas amenazas e infracciones contra la vida e integridad de los habitantes, por lo que se vio obligado a salir al municipio de Pasto, lugar en el que permaneció por el lapso de diez meses.

Que ocupa el inmueble denominado “*El Encanto*” por donación verbal que el señor Juan Alcides Meléndez realizó en su beneficio hace más de 35 años, fecha desde la cual ha ejercido actos de explotación económica; que el inmueble se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-13476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, sin embargo registra desde su apertura una falsa tradición, careciendo de antecedentes registrales de derechos reales en cabeza de particulares que demuestren que el predio salió del dominio del Estado, motivos por los cuales se denota su naturaleza de baldío.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido para ello.

1.4.2 GRANTIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA.:

La sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda., manifestó que el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos No. 48 de 2011, denominado



Cauca 7, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación, por lo cual no se están realizando actividades propias de exploración y producción; de igual manera que de conformidad con la Ley 1274 de 2009, es deber del contratista negociar con el propietario, poseedor u ocupante, el ejercicio de las servidumbres petroleras, por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva para oponerse al proceso de restitución de tierras, solicitando su desvinculación.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS:

La Agencia Nacional de Hidrocarburos señaló que debido a la renuncia presentada por el contratista Grantierra Energy Colombia Ltda., en la actualidad no se realizan ningún tipo de operación sobre el área del predio a restituir, de igual manera que el desarrollo de ese tipo de contratos, no afecta o interfiere con el proceso especial de restitución de tierras, por lo que se atiene a lo resuelto por el Juzgado, reservándose en todo caso su derecho para controvertir algún tipo de declaración les sea eventualmente desfavorable.

1.4.4 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería no compareció al plenario en el término concedido para ello.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, el que admitió la solicitud en auto del 9 de mayo de 2017², admitió la solicitud de restitución de tierras, en el que además se ordenó la vinculación de

¹ Folio 85

² Folios 86 a 87.



la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería y la sociedad Grantierra Energy Colombia Ltda.

La sociedad referida comparece al proceso con escrito del 1º de junio de 2017³, por lo que mediante auto del 1º de septiembre de 2017⁴, se estableció la calidad que ostenta en el proceso especial de restitución de tierras; por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emitió respuesta en escrito del 11 de septiembre de 2017⁵.

Finalmente, con proveído del 27 de septiembre de 2017⁶, aclarado en auto del 6 de octubre de 2017⁷, se envía el plenario a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2017⁸.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con

³ Folio 108.

⁴ Folios 119 y 120.

⁵ Folio 126.

⁶ Folio 128.

⁷ Folio 132.

⁸ Folio 138.



artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁹.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

⁹ Folio 83.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹⁰*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹¹ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹², estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹² H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las



personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹³ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁴ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales*”¹⁵, en el que se señala que las primeras incursiones de los grupos armados ilegales en municipio de Policarpa, se presentaron en los años 80 con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP, específicamente el frente 29. Para la década de los 90 la guerrilla logra posicionarse de manera permanente en la parte rural del municipio, presentándose en la década de los 2000 continuos enfrentamientos entre el grupo guerrillero y la Fuerza Pública, resaltando el año 2002 donde se registraron el mayor número de enfrentamientos y hechos victimizantes.

Para el año 2005, se suman al panorama del conflicto los grupos paramilitares, disputándose el territorio y produciendo los mayores desplazamientos de la población campesina en los años 2006, 2007 y 2008.

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante Freeman Meléndez se establece a través del “*Informe de Caracterización del Solicitante y*

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁵ Folios 39 a 40



su *Núcleo Familiar*¹⁶, en el que se consigna que el primer actor armado en la zona es la guerrilla, aproximadamente desde los 90 hasta el año 2002, y posteriormente en el año 2003 hacen presencia grupos paramilitares, quienes se enfrentan continuamente en la zona con la Fuerza Pública, produciendo el desplazamiento de la población.

De igual manera se aportó el "*Documento de Análisis de Contexto*¹⁷", en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras corregimentales y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

¹⁶ Folios 36 a 38

¹⁷ Folio 84.



El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

El hecho que ocasionó el desplazamiento del solicitante, se narró refiriendo que *“los paramilitares llegaron con lista en mano, hicieron una reunión y leían los nombres, cuando uno miraba y escuchaba el nombre de uno, y cuando escuche mi nombre en ese listado nos fuimos, porque no podíamos esperar la muerte. Esto fue en marzo de 2003. Ellos llegaron y reunieron a la gente que iban a hacer limpieza a matar los que estaban en lista, los acusaban por colaboradores de la guerrilla¹⁸”*.

Dichos asertos se soportan con la declaración de Rosa Elena Meneses¹⁹, quien aseveró que el actor se desplazó *“por amenazas de los grupos al margen de la ley, a él lo amenazaron directamente ellos como que querían adueñarse de las tierras de acá, él se desplazó en el 2003, se fue para Pasto él estuvo como 10 meses,*

¹⁸ Folio 37

¹⁹ Folios 24 a 25



luego regresó porque ya se fueron esos grupos y la gente empezó a regresar a las tierras”; a su vez la señora Lilia María Quintero Meléndez²⁰, refirió “él se fue en el tiempo de la violencia de acá mucha gente salió y el sí salió, eso fue en 2003, acá cuando permanecían, agarraban a la gente e iban matando a cualquier persona los agredían sobre todo a los hombres porque si se les oponían en algo los amenazaban los mataban o les decían que se pierdan, ellos eran de las AUC, uno sabía porque andaban cargadas esas iniciales en los brazaletes, el señor Freeman, me parece que se fue para Pasto, él estuvo allá entre 10 y 12 meses, luego volvió acá porque esos grupos siempre los cambiaban entonces cuando uno de esos grupos desplazaban a alguien tenían la oportunidad de volver”.

Las anteriores pruebas dan cuenta que el solicitante, salió desplazado del predio “*El Encanto*”, ubicado en el corregimiento de Altamira del municipio de Policarpa, con destino al Municipio de Pasto, con ocasión directa del conflicto armado y debido a las amenazas que recibió por parte de los Paramilitares en el mes de marzo del año 2003, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se adujo que la accionante ostenta la calidad de ocupante frente al predio denominado “*El Encanto*”, el cual lo adquirió por medio de donación verbal realizada por parte de señor Juan Alcides Meléndez, hace aproximadamente 35 años .

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar a través del análisis de las anotaciones que se encuentran inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-13476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión²¹, el cual corresponde al predio solicitado

²⁰ Folios 26 a 27

²¹ Folios 78 y 79.



en restitución, tal y como consta en la información registral del Informe Técnico Predial²². En dicho folio se logra evidenciar que desde la anotación No. 1, el predio se encuentra afectado por falsa tradición, careciendo de antecedentes registrales con derechos reales en cabeza de particulares, lo cual nos permite llegar a la conclusión que el predio no ha salido del dominio de La Nación, corroborándose su naturaleza de baldío.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo

²² Folio 74 a 76

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁵, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la señora Rosa Elena Meneses²⁶, respecto del predio denominado “El Encanto” se encargó en precisar que “A él se lo donó el papa Juan Alcides Meléndez, en vida [...] él lo tiene con cultivos de café, yuca, maíz, frijol y parte lo tiene con rastrojo, el vende esos productos en El Remolino”; por otra parte la señora Lilia María Quintero Meléndez²⁷, aseveró “si, él es dueño porque los mayores les entregan la tierra a los varones cuando cumplían 15 o 16 años, les decían esto ya es tuyo [...] eso fue como en 1996 [...] él tiene cultivos de café, maíz y frijol, el comercializa esos productos en El Remolino Panamericano, ese predio es solo para trabajar”, determinándose así que el solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, siendo utilizado principalmente para la explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Se debe tener en cuenta que la cabida superficial del predio se estableció 8480 mts², esto es, una aérea inferior a una UAF. Sobre este aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del señor Freeman Meléndez, pues

²⁶ Folios 24 a 25.

²⁷ Folios 26 a 27



no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y demostró que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.

Además se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y no existe limitación alguna que impida la adjudicación²⁸.

Por otra parte, de conformidad con el Informe Técnico Predial²⁹, el predio solicitado en restitución se sobrepone en un área de evaluación técnica TEA, contrato CAUCA 7, operada por Grantierra Energy Colombia Ltda., cuyo objetivo principal es evaluar el potencial hidrocarburífero e identificar prospectos para celebrar un eventual contrato de exploración y producción sobre una porción o la totalidad del área contratada, sin embargo hasta el momento en la zona de influencia del predio no existe ninguna afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos, a su vez obra dentro del plenario respuesta presentada por parte de Grantierra Energy Colombia Ltda.³⁰, quien manifiesta que el contrato de evaluación técnica se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la empresa no está realizando, ni realizará actividades propias de exploración y explotación.

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos en documental allegada al proceso³¹, manifiesta que en la actualidad ya no se realiza ninguna clase de operaciones sobre dicha área y a su vez expresa que el desarrollo de este tipo de contratos no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelante por

²⁸ Folios 18 a 23.

²⁹ Folios 74 a 76.

³⁰ Folio 108

³¹ Folio 126



este Despacho, toda vez que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de tierras.

Por otra parte en el Informe Técnico Predial también se establece que el predio se sobrepone sobre un área estratégica minera –Bloque 27, vigente desde el 24/02/2012, mediante Resolución MME No. 18 0241, área de exploración y explotación, sin embargo dichas actividades se encuentran suspendidas.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³².

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la

³²Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³³.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁴, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁵. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”³⁶.*

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en

³³ Sentencia C-933 de 2010

³⁴ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

³⁶ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato³⁷ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁸”.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Así las cosas, este Despacho en atención a lo señalado en precedencia, se encuentra que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas,

³⁷Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁸Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO, en relación con el predio “*El Encanto*” ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señor FREEMAN MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 12.765.188, respecto del inmueble “*El Encanto*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a ocho mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (8480 mts²), cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	675836,273	965720,809	1º 39' 52,677" N	77º 23' 8,055" O
2	675833,523	965732,066	1º 39' 52,588" N	77º 23' 7,691" O
3	675831,698	965747,823	1º 39' 52,528" N	77º 23' 7,181" O
4	675826,487	965767,553	1º 39' 52,359" N	77º 23' 6,542" O
5	675817,378	965789,941	1º 39' 52,062" N	77º 23' 5,818" O
6	675816,535	965813,851	1º 39' 52,035" N	77º 23' 5,045" O
7	675816,294	965834,101	1º 39' 52,027" N	77º 23' 4,389" O
8	675815,115	965857,596	1º 39' 51,989" N	77º 23' 3,629" O
9	675813,385	965863,475	1º 39' 51,933" N	77º 23' 3,439" O
10	675792,153	965859,547	1º 39' 51,242" N	77º 23' 3,566" O
11	675777,118	965846,117	1º 39' 50,752" N	77º 23' 4,000" O
12	675773,304	965793,543	1º 39' 50,628" N	77º 23' 5,701" O
13	675751,729	965765,930	1º 39' 49,925" N	77º 23' 6,595" O
14	675744,691	965759,642	1º 39' 49,696" N	77º 23' 6,798" O
15	675733,077	965750,051	1º 39' 49,318" N	77º 23' 7,108" O
16	675747,877	965734,672	1º 39' 49,799" N	77º 23' 7,606" O
17	675766,335	965715,778	1º 39' 50,400" N	77º 23' 8,217" O
18	675778,990	965703,770	1º 39' 50,812" N	77º 23' 8,606" O
19	675792,633	965716,230	1º 39' 51,256" N	77º 23' 8,203" O
20	675807,143	965721,041	1º 39' 51,729" N	77º 23' 8,047" O

NORTE:	<i>Partiendo del punta No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 145,9 metros con predio de Reinerio Quintero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección suroriental en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, 12 y 13 hasta el punto No. 14 con una distancia de 138,9 metros con predio de Onsterman Melendez Quintero, y partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 15 con una distancia de 15,1 metros con predio de Odrian Melendez Quintero.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada pasando por los puntos 16 y 17 hasta el punto No. 18 con una distancia de 65,2 metros con predio de Elisa Melendez Quintero.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 18 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 19 y 20 hasta el punto No. 1 con una distancia de 62,9 metros con predio de Elisa Melendez Quintero.</i>

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en



el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-13476: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 13 y 14; (ii) Inscribir la presente decisión; (iv) Desenglobar, una vez se recibida la resolución de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 248-13476, el área correspondiente a ocho mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados (8480 mts²) y en consecuencia asignarle a dicha área un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se inscribirá el acto administrativo de adjudicación, la presente sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecución.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble y en este sentido le asigne una cédula catastral al predio denominado "*El Encanto*", cuyas coordenadas, área y linderos se encuentra descritos en el numeral segundo de esta sentencia.

Adjúntese por Secretaría copia del informe de georeferenciación y técnico predial elaborados por la UAEGRTD.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Policarpa que (i) aplique a favor del solicitante FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO, identificado con cédula de



ciudadanía número 12.765.188, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida; y (ii) A través de la Secretaría de Salud, garantizar la cobertura de asistencia en salud al núcleo familiar del solicitante, conformado por sus hermanos ELIZABETH MELÉNDEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 66.821.797, JUAN WERNER MELÉNDEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.367.361, y su sobrino CAMILO ANDRÉS GUERRA, identificado con tarjeta de identidad número 97110221081, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del Sistema Subsidiado en Salud.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del solicitante y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional,



en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema - ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (PAPSIVI) y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" que ingrese al solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.



DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del reclamante FREEMAN MELÉNDEZ QUINTERO, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. municipal de Policarpa y al IDSN, en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, que en el marco de sus competencias, adelanten las acciones para garantizar el servicio de salud en las veredas Sombrerillos, San Antonio, Guadalito, La Guasca, Altamira, El Crucero, La Florida, el Encanto, El Pedregal y El Rosal.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras, en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2017, dentro del proceso número 2016-00195-00, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente



los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ